



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 1022-97-AA/TC  
Caso: John Publio Vilcapuma De la  
Cruz.  
Lima.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En Lima, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho, reunido en sesión de Pleno el Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores:*

*Acosta Sánchez, Vicepresidente, encargado de la Presidencia;  
Nugent;  
Díaz Valverde; y,  
García Marcelo;*

*actuando como secretaria relatora la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:*

**ASUNTO:**

*Recurso extraordinario interpuesto por don John Publio Vilcapuma De la Cruz contra la Resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Lima, del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y siete, que confirmando la apelada declaró infundada la demanda, en la Acción de Amparo interpuesta por don John Publio Vilcapuma De la Cruz contra el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ONPE don José Hugo Portillo Campbell.*

**ANTECEDENTES:**

*Don John Publio Vilcapuma De la Cruz interpuso la presente Acción de Amparo contra el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ONPE don José Hugo Portillo Campbell a fin de que se le reponga en su centro de trabajo en el cargo que venía desempeñando y se le reconozca el pago de sus remuneraciones y bonificaciones dejadas de percibir, durante el "cese", y los correspondientes beneficios sociales. El demandante fundamenta su acción de*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantía en que: 1) Ha venido desempeñando funciones de naturaleza permanente, a partir del catorce noviembre de mil novecientos noventa y cinco hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, es decir, más de un año ininterrumpido; 2) Por esa razón no podía ser cesado ni destituido sino por las causas previstas en el Decreto Legislativo N° 276 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 24041; 3) El demandado ha conculado sus derechos laborales reconocidos en el inciso 15) del artículo 2° de la Constitución vigente al haberle cursado la Carta s/n —del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis— mediante la cual se le cesa en forma unilateral, poniendo fin a la relación laboral con la ONPE; y, 4) Alega "el principio de la primacía de la realidad" para señalar que tenía vínculo laboral con la ONPE.

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, don José Hugo Portillo Campbell, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente debido a que: 1) La carta del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis no puede considerarse ni interpretarse como una carta de despido o de cese sino como una conclusión del contrato de sus servicios, al haber existido relación civil contractual; 2) El accionante, con su consentimiento, asintió en prestar servicios a la ONPE, bajo una modalidad que no era de tipo laboral sino civil, única modalidad aceptada por disposición del Decreto de Urgencia N°053-95 —ante la imposibilidad de celebrar nuevos contratos laborales—, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis, Leyes N°s 26404 y 26553, y en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento; y, 3) El Principio de la Primacía de la Realidad no es aplicable por no tratarse de una relación laboral típica del ámbito público, normada por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, sino de relaciones de servicios especiales por la naturaleza social y pública de las labores y la especial calidad del empleador.

La Jueza Especializada en lo Civil de Lima, con fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y siete, declaró infundada la demanda argumentando que: 1) El accionante fue contratado por la ONPE en virtud del Decreto de Urgencia N° 053-95, que se refiere a contratos de naturaleza civil permitidos por la Ley Anual de Presupuesto; 2) En dicho decreto de urgencia se señaló taxativamente —en su numeral primero— que se exoneraba a la ONPE de una serie de restricciones para la contratación temporal de su personal; y, 3) No es aplicable el principio de la "primacía de la realidad" porque el contrato del demandante con la ONPE es uno de servicios no personales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*V* *B* *Q* *Ad* *Q* *Q*

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Lima confirmó la apelada que declaró infundada la demanda. Sus argumentos fueron los siguientes: 1) En atención a la naturaleza de la relación laboral que invoca el accionante no es necesario el agotamiento de la vía previa; 2) En cuanto al fondo de la materia en debate, no ha quedado demostrado en autos que la relación de servicios del demandante —cuyos contratos celebrados expresamente como “Locación de Servicios” están sujetos a las normas de los artículos 1764º y 1770º del Código Civil— haya dado lugar a incorporación a la Carrera Administrativa mediante nombramiento; y, 3) No es válida la argumentación del “principio de primacía de la realidad” en la medida en que la contratación referida no se condice con las disposiciones que norman el ingreso a la carrera administrativa.

Contra esta última resolución el accionante interpone recurso extraordinario, elevándose los actuados al Tribunal Constitucional.

**FUNDAMENTOS:**

1. **Que**, obran en autos, de fojas treinta y cuatro a treinta y siete, y a fojas treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y dos y cuarenta y tres, los contratos por servicios no personales celebrados entre el actor y la ONPE, en los que se establece que se contrata al actor para la ejecución de trabajos eventuales y específicos. Asimismo, obran en autos a fojas treinta y uno, los términos de referencia de los contratos por servicios no personales y, de fojas cuarenta y cinco a cincuenta y cinco, los reportes de los servicios realizados por el actor, de acuerdo a los contratos celebrados. Ninguno de los documentos referidos demuestra la existencia de vínculo laboral o de subordinación entre los contratantes.
2. **Que**, para determinar la real naturaleza de los contratos referidos se requiere de otras pruebas que acrediten la existencia de una relación de subordinación y de la realización de labores permanentes, por más de un año, en forma ininterrumpida.
3. **Que**, en consecuencia, la reposición que solicita la demandante debe tramitarse en la vía correspondiente en la medida en que en la vía del amparo no existe estación probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de las atribuciones que le confiere la Constitución y su Ley Orgánica,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FALLA:**

REVOCANDO la Resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento ochenta y tres, su fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y siete, que confirmado la apelada declaró infundada la demanda; y reformándola declara **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo interpuesta. Mandaron que se publique en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley, y los devolvieron.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ

NUGENT

DÍAZ VALVERDE

GARCÍA MARCELO

  
G.L.B

LO QUE CERTIFICO.

  
DRA. MARÍA LUZ VASQUEZ VARGAS  
SECRETARIA RELATORA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL